



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| DECISION | Sentencia |
| CLASE DE PROCESO | Liquidación de la sociedad conyugal |
| RADICADO | No. 2019-788 |

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado por la señora NIDYA CARMENZA ORTIZ GUTIERREZ contra el señor FELIPE CASTIBLANCO CHAVEZ, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia calendada el 15 de septiembre de 2020, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por la señora NIDYA CARMENZA ORTIZ GUTIERREZ y el señor FELIPE CASTIBLANCO CHAVEZ.

2.- Mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2021, se dio inicio al trámite liquidatorio de la referida sociedad, y dar el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3.- Por auto de fecha 28 de marzo de 2022, se tuvo por notificado al extremo pasivo de la providencia arriba señalada, quien no dio contestación a la demanda, además, se ordenó emplazar a los acreedores de la citada sociedad, para que hicieran valer sus créditos.

4.- Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se celebró el día 26 de enero de 2022, en la que se dio aprobación a los al acta de inventarios y avalúos presentada por la parte actora, asimismo, se decretó partición de los bienes inventariados, para lo cual, se designó como partidor, de la lista de auxiliares de la justicia, al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, a quien se le otorgó un término de 15 días para presentar el trabajo de partición.

5. Presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia designado, el Juzgado por auto de fecha 24 de julio de 2022, corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, del cual, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste Despacho es competente para conocer del Trámite Liquidatorio, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces y acudió el demandante por intermedio de representante judicial, acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; y el Trámite Liquidatorio se ajustó a la ley y es por ello que entrará el Despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, no se vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá la protocolización en la notaría que elijan los interesados, como también, el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICION presentado dentro del trámite de LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por la señora NIDYA CARMENZA ORTIZ GUTIERREZ, mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. número 20.391.245 y el señor FELIPE CASTIBLANCO CHÁVEZ, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.498.890.

SEGUNDO. ORDENASE la protocolización del trabajo de partición, como de la presente sentencia, en la Notaria que elijan los interesados.

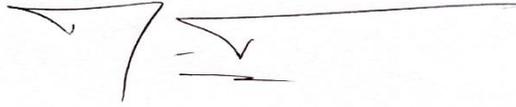
TERCERO. DECLÁRASE terminado el presente proceso.

CUARTO. EXPÍDANSE las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

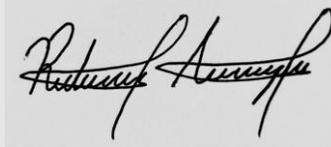
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente Sentencia por anotación en Estado No. 031.



El Secretario

Firmado Por:

Gilberto Vargas Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331b5644b4d9b57925eb286f32ce76542bdbb6bc8bbc0760871185c724abe2c1**

Documento generado en 28/08/2023 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| DECISION | Sentencia |
| CLASE DE PROCESO | C.E.C.M.C. por mutuo acuerdo |
| RADICADO | No. 2023-841 |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dictar Sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de conformidad a lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor FREDY NESTOR FRANCO GONZALEZ y la señora MARIA NANCY OROZCO LANCHERO, interponen demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes hechos:

- Los señores MARIA NANCY OROZCO LANCHEROS y FREDY NESTOR FRANCO GONZALEZ contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Santa Barbara de la ciudad de Bogotá D.C., el 9 de abril de 1988, y registrado en la Notaría Quince del Círculo de Bogotá D.C.
- Durante la vida matrimonial procrearon a JONATHAN FRANCO OROZCO Y NATALI FRANCO OROZCO, quienes actualmente son mayores de edad.
- Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos MARIA NANCY OROZCO LANCHEROS Y FREDY NESTOR FRANCO GONZALEZ la respectiva sociedad conyugal, la cual fue disuelta y liquidada de común acuerdo, mediante Escritura Publica 1239 de fecha 7 de septiembre de 2002.
- La pareja de esposos se separó hace aproximadamente 21 años, y desde este tiempo la pareja no volvió a tener contacto y se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 154 del C.C., por cuanto tiene más de 20 años de estar separados de cuerpos.

Son pretensiones de la demanda

- Que se declare el divorcio para que Cesen los efectos Civiles del matrimonio Católico contraído por MARIA NANCY OROZCO LANCHEROS y FREDY NESTOR FRANCO GONZALEZ por MUTUO ACUERDO conforme al numeral 9 del artículo 154 del C.C.

- Disponer que cada uno de los contrayentes tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

- Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendarado el 10 de julio 2023, ordenando dar el trámite contemplado en el art. 577 y ss., del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Se aportaron, y tendrán como pruebas de la parte demandante:

- Copia de los registros civil de nacimiento del señor FREDY NESTOR FRANCO GONZALEZ y la señora MARIA NANCY OROZCO LANCHEROS.

- Registro de Matrimonio de la Notaría 15 de Bogotá, con indicativo serial 475087.

- Copia del Acta de Matrimonio Católico, expedida por la Parroquia Santa Bárbara.

- Copia de la escritura 1239 de fecha 7 de septiembre de 2002 de la Notaria Primera de Soacha – Cundinamarca.

- Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos dentro del matrimonio.

- Acuerdo de Divorcio suscrito y autenticado por los contrayentes.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes para concurrir en juicio y el de competencia, este último por la naturaleza del asunto y el domicilio de los interesados.

Ahora, el artículo 152 de Código Civil, modificado por el artículo 5, de la ley 25 de 1992, en su inciso primero establece que:

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

Por su parte, el artículo 6º de la misma norma, establece las causales que hacen viable el divorcio, entre las que se encuentra en su numeral 9º, la de mutuo acuerdo, así:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"

En el caso de marras, se acreditó con el registro civil de matrimonio obrante en el plenario, que el señor FREDY NESTOR FRANCO GONZALEZ y la señora MARIA NANCY OROZCO LANCHEROS, contrajeron matrimonio civil, en la Parroquia Santa Barbara de la ciudad de Bogotá D.C., el 9 de abril de 1988, el cual fue debidamente registrado en la Notaría Quince del Circuito de Bogotá D.C., por lo tanto, están legitimados para solicitar el la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

Dado el consentimiento expresado por los cónyuges para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo, el Despacho impartirá su aprobación a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre el señor FREDY NESTOR FRANCO GONZALEZ y la señora MARIA NANCY OROZCO LANCHEROS, mayores e identificados con cédula de ciudadanía No. 79.344.530 y 51.710.540, respectivamente, el día 9 de abril de 1988, en la Parroquia Santa Barbara de la ciudad de Bogotá D.C., el 9 de abril de 1988, el cual fue debidamente registrado en la Notaría Quince del Circuito de Bogotá D.C., cuyo indicativo serial corresponde al No. 475087.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo en los siguientes términos:

- Cada uno, podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

- Cada uno, atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota

alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan.

- Renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

- Respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

- La sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio, se encuentra disuelta y liquidada, como consta en la Escritura 1.239 de fecha 7 de septiembre de 2002, de la Notaría Primera de Soacha.

- Que dentro de la vigencia del matrimonio nacieron JONATHAN FRANCO OROZCO y NATALY FRANCO OROZCO, quienes son mayores de edad, de 35 y 29 años de edad respectivamente. En consecuencia, no hay lugar a fijar alimentos para los mismos.

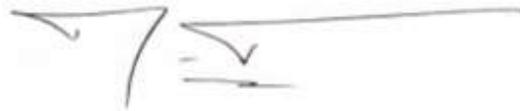
TERCERO. ORDENASE la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio y de nacimiento del señor FREDY NESTOR FRANCO GONZALEZ y la señora MARIA NANCY OROZCO LANCHEROS.

CUARTO. Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2023, se notifica la presente Sentencia por anotación en Estado No. 031.



El Secretario

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4076b1f5b7c8a78237fc0c135033626294a1194c9e87a547afd6c4c6f1298b90**

Documento generado en 28/08/2023 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>